

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JUNIO DE 2020

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Expediente: UM/019/20

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 10 DE JUNIO DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LAS LIMITACIONES AL DESPLIEGUE DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RELACIÓN CON LA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Con fecha 24 de marzo de 2020 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de un operador de comunicaciones electrónicas de las previstas en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con el despliegue de fibra óptica en el municipio de Torrijos.

El operador reclamante denuncia la denegación por parte de dicho Ayuntamiento de la Licencia de Instalación del Enlace Backhaul de Fibra Óptica y al mismo tiempo, la indebida exigencia previa de la tramitación de Calificación Urbanística de los Caminos en Zonas Rústicas por donde discurre en Enlace Backhaul de Fibra Óptica. Y todo ello, a pesar de que la Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento de Castilla la Mancha ha establecido que no es preceptiva la calificación urbanística en estos casos.

La CNC considera que la exigencia prevista en el requerimiento del Ayuntamiento de Torrijos de 24 de junio de 2019 por el que se exige al operador la calificación urbanística previa para el otorgamiento de licencia para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en suelo rústico no urbanizable constituye una restricción de los artículos 5 y 17 LGUM. Dicha exigencia adicional resulta innecesaria y desproporcionada, vulnerando el artículo 5 LGUM, y contraria también al principio de simplificación de cargas administrativas del artículo 7 LGUM, al no fundarse motivadamente en ninguna de las razones previstas en la Orden nº6 de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, de 16 de febrero de 2018, sobre exigencia de calificación urbanística en suelo rústico para las instalaciones de comunicaciones electrónicas tras las innovaciones en la legislación estatal (DOCM nº 52, de 14.03.1810), siendo contraria al derecho de ocupación del dominio público de los operadores previsto en los artículos 30 y 34.3 y a los criterios fijados por la CNMC en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 así como a los criterios de la SECUM establecidos en su informe 28/1514 de 20 de octubre de 2015.

Por todo ello, la CNMC recomienda al Ayuntamiento de Torrijos la aplicación en éste y en futuros expedientes la aplicación de la Instrucción nº 6 de la Consejería de Fomento de la Comunidad de Castilla-La Mancha, de conformidad con la normativa sectorial y los principios de la LGUM de necesidad, proporcionalidad y simplificación de cargas administrativa.

Expediente: UM/022/20

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 10 DE JUNIO DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LAS LIMITACIONES AL DESPLIEGUE DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RELACIÓN LA PRESENTACIÓN DE PLANES DE DESPLIEGUE

Con fecha 23 de abril de 2020 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de un operador de comunicaciones electrónicas de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con el despliegue de fibra óptica en el municipio de Aldeamayor de San Martín, sito en la provincia de Valladolid (en adelante, Aldeamayor).

El operador reclamante denuncia la indebida exigencia de licencia Urbanística para desplegar el Enlace Backhaul para Interconectar las Redes de Fibra Óptica hasta el Hogar en el citado municipio, licencia que no resultaría exigible al contar el operador con un plan aprobado de despliegue. Dicha aprobación se habría producido por silencio administrativo positivo del Ayuntamiento, en aplicación del artículo 34.6 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones (LGTel), por lo que el requerimiento de licencia resultaría contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Sin perjuicio del deber del Ayuntamiento de Aldeamayor de Sanmartín de resolver de forma expresa la solicitud del reclamante de aprobación de su plan de despliegue y de considerarla aprobada por silencio una vez transcurrido el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), salvo que se trate de actividades que transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público o que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente (artículo 24.1 LPAC), la CNMC estima que la actuación impugnada podría vulnerar los principios de necesidad y proporcionalidad en los términos previstos en los artículos 5 y 17 LGUM, en relación con el artículo 34.6 LGTel.

En todo caso, la CNMC recuerda que la aprobación de los planes de despliegue por silencio administrativo positivo no exonera de la obligación de respetar la normativa urbanística aplicable.

SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

Expediente: UM/033/15

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA CONT.ADM., SECC. 3ª) DE 23 DE JUNIO DE 2020 (RECURSO DE CASACIÓN Nº 03/1371/2019), QUE DESESTIMA EL RECURSO DE VARIAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CATALUÑA Y DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS) CONTRA LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (PO 06/757/2015), QUE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA CNMC, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LGUM, CONTRA EL ARTÍCULO 7.4 DEL DECRETO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA 67/2015, DE 5 DE MAYO, PARA EL FOMENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS

En el precepto recurrido, y anulado por la sentencia de la Audiencia Nacional, estimatoria del recurso de la CNMC, (artículo 7.4 del Decreto de la Generalitat de Catalunya 67/2015, de 5 de mayo) reservaba la realización de las inspecciones técnicas de los edificios en dicha Comunidad única y exclusivamente a arquitectos y arquitectos técnicos.

El Tribunal Supremo consideró al admitir los recursos que existía interés casacional exclusivamente en dos cuestiones procedimentales. Analiza dichas cuestiones y las resuelve, desestimándolas y confirmando la sentencia favorable a la CNMC, que deviene firme.

Por un lado, sobre la utilización del procedimiento especial en defensa de los principios de garantía de la unidad de mercado, el Tribunal Supremo recuerda que el ámbito material u objetivo de este procedimiento excluye el reproche a la actuación administrativa que no esté basado en cualquier defecto jurídico distinto del señalado. En este caso, el debate era si la reserva a favor de unos determinados profesionales vulneraba los principios de garantía de las libertades de establecimiento y circulación y, en concreto, los de necesidad y proporcionalidad y no discriminación y, por lo tanto, el Tribunal Supremo aprecia un uso adecuado del procedimiento por parte de la CNMC.

Por otro lado, la segunda cuestión analizada consiste en determinar si en el procedimiento específico podía efectuarse el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). En este sentido, el Tribunal Supremo se remite a su anterior Sentencia de 4 de junio de 2018 (recurso de casación 438/2017), que entendió que ello era posible y que, además, suspendía el plazo para la presentación del recurso, pues la CNMC, como Administración Pública, puede acudir a ese mecanismo, debiendo hacerse una interpretación expansiva y pro actione del requerimiento en atención a las funciones de carácter público de la CNMC y la propia finalidad del requerimiento.